

Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

Visto:

Comparece don Alvaro Jofré Serrano, quien presenta reclamo de ilegalidad, de conformidad a la Ley N° 20.285, en contra de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, por la decisión contenida en carta DER-OR N° 057-2024, que le fuera notificada el 27 de mayo de 2024, que rechaza su solicitud de entrega de información, formulada el 12 de mayo del mismo año, por lo que considera amenazado su derecho de acceso a la información pública.

Pide se acoja su reclamación, ordenando se requiera al referido órgano para que entregue la información solicitada.

Entiende que, en el presente caso, la decisión del órgano solicitado no ha sido fundada y no ha especificado la causal legal supuestamente invocada, limitándose a señalar que, en virtud de las normas del Código Procesal Penal, su parte no puede tener acceso a la información solicitada, ignorando la calidad de interviniente de quien realiza la petición.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que expone el recurrente que con fecha 12 de mayo de 2024, formuló dos presentaciones al Ministerio Público -mediante folios 21734 y 21733- dirigidas a la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, solicitando la siguiente información:

1. Informar si esa Fiscalía Regional, por medio de su Fiscal Regional, la Unidad de Asesoría Jurídica u otros funcionarios aprobaron o rechazaron las decisiones de solicitar el sobreseimiento definitivo y luego de formalizar al señor Alejandro Gil Gómez en la causa RUC 210023740-0, RIT 3.022-2022, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

2. Entregar copia de documentos, comunicaciones, minutas, análisis y cualquier otro antecedente que justifique las decisiones de aprobación o rechazo descritas en el numeral 1.

3. Informar la individualización completa, incluyendo nombre, domicilio, profesión y cédula de identidad de las personas que intervinieron en el análisis y/o adopción de las decisiones ya descritas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCTWXUQZXZB

Esta petición se relaciona directamente con la causa RUC N°2210023740-0, en la cual su defendido es interviniente y en la que se ha actuado con total opacidad, respecto de las decisiones contradictorias efectuadas en esa investigación por el Ministerio Público.

Expone que con fecha 27 de mayo, se notificó la respuesta del órgano, en ella, se señaló el motivo del rechazo, de la siguiente manera:

“Al respecto, cabe señalar que las investigaciones penales se encuentran regladas por el Código Procesal Penal y por lo tanto no forma parte de las materias reguladas por ley de acceso a la información pública”.

Razona que, habiendo demostrado su calidad de interviniente en la causa, la información solicitada sí era procedente.

Informa que la razón de tal petición se sostiene por lo que califica como una irregular tramitación y radical giro en la indagatoria, a saber: cambios inexplicables de fiscales a cargo, otorgamiento de diligencias fuera de lo ordenado por el Tribunal, solicitudes de diligencias y de información sin ningún fundamento que conste en la carpeta investigativa; y, finalmente, la decisión de formalizar a su representado.

Dichas actuaciones, señala, fueron anuladas por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en audiencia de 14 de mayo del año 2024 por entender el Tribunal que adolecen de vicios de nulidad graves.

Argumenta que, en la última copia de la carpeta investigativa de fecha 11 de junio pasado, pudo observar que existe un informe en derecho elaborado para la causa, fechado 3 de octubre del año 2023, sin embargo, aparece incorporado a la carpeta siete meses después.

Por esto, le parece evidente que el Fiscal Jefe de la Fiscalía Las Condes, así como la Fiscal Regional, han tenido copia de este informe de otra manera, por una vía no institucional y diferente a la de todos los intervinientes de forma previa y directa; y que ello justificaría el cambio radical de decisión en la dirección de la investigación, lo que le lleva a sostener que pueden existir otras presentaciones ante la Fiscal Regional que no constan en la carpeta, las cuales su parte no conoce y



ella serían de vital importancia para el cumplimiento del deber institucional de transparencia.

Así, presume que el convencimiento del órgano persecutor para cambiar de decisión se llevó a cabo mediante escritos, comunicaciones, correos y otras reuniones de las cuales no se dejó constancia alguna, realizadas directamente con la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, y que son el fundamento de la decisión adoptada por el órgano solicitado.

Agrega que la respuesta otorgada por el órgano, no se funda en ninguna causa legal, a pesar de estar obligado a proporcionar la información que se solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.

Atendiendo a todo ello, estima que los hechos dan cuenta de una infracción flagrante a los artículos 4, 5, 10 y 16 de la Ley N°20.285, así como el artículo 8° de la Constitución Política de la República y artículo 8° de la Ley N°19.640, con arreglo a los cuales los órganos del Estado y -particularmente- el Ministerio Público, tienen el deber de suministrar a los particulares la información pública que éstos requieran, salvo las excepciones legales, así como de responder derechamente a los requerimientos de información que se les formulen.

Segundo: Que informando don Rolando Melo Latorre, por la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, solicita el rechazo de la reclamación presentada.

En cuanto al fondo del reclamo, expone que la solicitud se realiza respecto de una investigación penal vigente, a cargo del Ministerio Público, específicamente la causa RUC 2210023740-0, RIT N° 3022-2022, iniciada en el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, hoy a cargo de la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Las Condes, doña Karin Naranjo Hernández, por el delito de querrela calumniosa.

Explica que la información solicitada, escapa de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 20.285, pues se encuentra relacionado a una investigación penal, y con información de índole administrativa, en orden a comunicaciones que pudiesen existir entre las diversas personas que realizaron un estudio y revisión de los antecedentes investigativos, entregando sus argumentos jurídicos, con el objeto de pronunciarse



respecto a las decisiones tomadas, no siendo estas apreciaciones o pronunciamientos, antecedentes propios que debiesen incorporarse a la carpeta investigativa y entregarse en virtud de la ley de transparencia.

Refuerza la idea de que en ningún caso se ha obviado que el reclamante es interviniente en la investigación, pero que se le señaló que puede realizar sus solicitudes a través de la página web del Ministerio Público o vía call center, es decir, se le informó el canal de solicitud establecido por el Ministerio Público para los intervinientes de una causa determinada.

Expone que esta actuación tiene su fundamento, en la Instrucción General del Fiscal Nacional, contenida en el Oficio N° 60/2014, de fecha 23 de enero de 2014, que instruye a los fiscales adjuntos a no entregar los informes elaborados por las Unidades Especializadas o por las Unidades de Asesoría Jurídica, que señala : *“Los fiscales evitarán y, por lo mismo, no están obligados a dar copia a los intervinientes, de aquella documentación consistente en comunicaciones entre el fiscal y sus superiores jerárquicos, pares o personal colaborador, así como todo antecedente de carácter epistolar que dé cuenta de actuaciones, opiniones o instrucciones de carácter administrativo. En tal sentido, se instruye específicamente no incluir copia de tales comunicaciones y, sobre todo, de los informes jurídicos provenientes de las Unidades Especializadas o Unidades de Asesoría Jurídica (regionales o Nacional) en las respectivas carpetas de investigación”*.

Razona en orden a que la reserva de la información solicitada encuentra sustento en el artículo 8° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que dispone que los actos administrativos de la institución son públicos, así como también los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, pero que *“se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo”* es decir, la Ley Orgánica del Ministerio Público extiende la reserva de la Ley N° 20.285 a aquellas



contempladas en normas reglamentarias, naturaleza propia de los instructivos del Fiscal Nacional.

Concluye que dicho órgano persecutor no incurre en ilegalidad alguna al denegar lo solicitado, toda vez ella se apega al ordenamiento jurídico, dado que lo solicitado corresponde a materias que se encuentran reglamentadas por el Código Procesal Penal y no por la Ley N° 20.285, de manera que solo procedería desestimar el reclamo.

Tercero: Que, oportuno es precisar que la presente reclamación, respecto del Ministerio Público, se regula en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo.

Cuarto: Que para resolver la procedencia de la alegación central formulada por la recurrente, es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política, que señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, previniendo que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de cualquiera de ellos.

En el mismo sentido, el artículo quinto de la Ley N° 20.285, prescribe que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, añadiendo que también tienen ese carácter los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, agregando, en su inciso 2°, que igualmente es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración.

Sin embargo, la publicidad mencionada tiene excepciones, fijadas en la Constitución, las que se vinculan con los valores y derechos que la publicidad pudiere amenazar, y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. De esta manera, la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.



Quinto: Que como consecuencia de los principios y excepciones recién señalados, se debe atender enseguida a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N°19.640, que indica *“Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”*, fijando enseguida varias hipótesis que permiten denegar el acceso a la información, al señalar ,en lo pertinente *“Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo.”*

Esta disposición satisface la exigencia del artículo 8 de la Constitución ya citado, toda vez que, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la Carta Fundamental debe entenderse *“que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”*.

Sexto: Que, para sustentar su pretensión, el reclamante arguye que el convencimiento del órgano persecutor para cambiar de decisión *-desde sobreseer definitivamente al imputado a su posterior formalización-* se sustentó en escritos, comunicaciones, correos y otras reuniones de las que no se dejó constancia alguna.

Séptimo: Que, a juicio de esta Corte, ello en caso alguno permite colegir que el Ministerio Público haya excedido los márgenes del principio de objetividad que gobierna su proceder en el marco de toda investigación criminal, sino que todo lo contrario, toda vez que dicho postulado *-recogido en el artículo 3 del Código Procesal Penal-*, le obliga a indagar todos los hechos que pueden exculpar o inculpar a un imputado.

Es así como, los antecedentes que el impugnante estima como subrepticamente obtenidos, solo constituyeron opiniones jurídicas previas a la adopción de la estrategia procesal a adoptar en un proceso penal, cuya incorporación a la carpeta investigativa implicaría, por lo



demás, contravenir a una instrucción general del Fiscal Nacional - *contenida en el Oficio N° 60/2014, de fecha 23 de enero de 2014, que instruye a los fiscales adjuntos a no entregar los informes elaborados por las Unidades Especializadas o por las Unidades de Asesoría Jurídica-*, además de generar un efecto pernicioso al ejercicio de las funciones propias del ente persecutor, en particular en el resultado de las investigaciones y en el cumplimiento de los deberes que constitucionalmente le han sido asignados.

Octavo: Que, en ese entendido, configurándose en la especie la causal prevista en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.640, precepto que señala que la Fiscalía podrá denegar la información “*cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo*”, debe necesariamente descartarse la ilegalidad denunciada por la parte reclamante.

Noveno: Que, conforme lo antes expuesto y razonado, la decisión del órgano reclamado de declinar el acceso a los datos solicitados por el reclamante satisface las exigencias propias del control de racionalidad a que debe someterse la decisión denegatoria de acceso a la información pública.

En consecuencia, tal determinación se ha fundado en una causal legal y su correspondencia con los motivos o criterios que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, tolera para la reserva o secreto y que se corresponde, en lo fundamental, al cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Por ello, la decisión del ente persecutor aparece legal, fundada y expedida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, motivos que conducen necesariamente al rechazo del reclamo de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo deducido por don Álvaro Jofré Serrano, en contra del Ministerio Público.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó el abogado Manuel Luna Abarza.

N°Contencioso Administrativo-401-2024



Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada, además, el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCTWXUQZXZB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintidos de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidos de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCTWXUQZXZB